

DISPOSICION Ss.E.C. 3/21

Buenos Aires, 7 de enero de 2021

B.O.: 11/1/21

Vigencia: 12/1/21

Régimen de promoción de la industria del software. Impuesto a las ganancias. [Ley 25.922](#). Su implementación.

Art. 1 – Facúltase a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento de la Subsecretaría de Economía del Conocimiento de la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del Ministerio de Desarrollo Productivo, a ejecutar las acciones necesarias para implementar el procedimiento dispuesto en la presente disposición, en el marco de las tareas de auditorías, verificaciones, inspecciones y controles, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios del régimen de promoción de la industria del software, creado mediante la Ley 25.922 y su modificatoria.

Art. 2 – Se entenderá que una empresa beneficiaria del régimen de promoción de la industria del software, creado mediante Ley 25.922 y modificatoria, se encuentra en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones promocionales, cuando:

a) Del resultado de los informes anuales de auditoría previstos en el art. 24 de dicha ley no surjan observaciones respecto al cumplimiento de las obligaciones del régimen.

b) Se encuentren subsanadas las observaciones formuladas en los informes anuales de auditoría previstos en el art. 24 de la citada ley, en tanto en un nuevo informe se evalúen y reporten como cumplidas en virtud a los argumentos esgrimidos por el beneficiario en su descargo.

c) A raíz de observaciones formuladas respecto del cumplimiento de los requisitos del régimen, el cuerpo auditor concluya que el beneficiario ha gozado en exceso beneficios promocionales, e informe el monto que ese uso indebido represente, y el beneficiario conforme y se allane al ajuste propuesto, a efectos de compensar dicha deuda mediante la detracción de los beneficios a ser otorgados en el marco del régimen de promoción de economía del conocimiento, de conformidad con la previsión dispuesta por la Cláusula transitoria 2.º de la Ley 27.506 y su modificatoria.

Art. 3 – Establécese que para que se configure el caso previsto en el inc. c) del art. 2 de la presente medida, el cuerpo auditor deberá informar en cada caso el monto total de los beneficios gozados en exceso a fin de que, luego de su análisis por parte del equipo técnico, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Economía del Conocimiento proceda a su notificación al interesado, acompañando los informes técnicos que considere pertinentes.

Los beneficiarios contarán con un plazo de diez días hábiles para manifestar su conformidad o no con el ajuste propuesto. En el caso de prestar conformidad, deberán indicar su voluntad de consentir su compensación con futuros beneficios promocionales.

De aceptar el monto y su detracción de futuros beneficios promocionales, deberá manifestarlo expresamente y ratificar esta opción al momento de la inscripción en el régimen de promoción de la economía del conocimiento.

Art. 4 – Establécese que en los casos en los que no se configure alguno de los supuestos contemplados en el art. 2 de la presente disposición, resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el Cap. V de la Ley 25.922 y su modificatoria y el Tít. IX de la Res. S.I. 5, de fecha 31 de enero de 2014, del ex Ministerio de Industria.

Art. 5 – Todas las presentaciones y notificaciones en el marco de lo dispuesto en la presente disposición se realizarán por medio de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobada por el Dto. 1.063, de fecha 4 de octubre de 2016, y sus modificatorios y de la Res. S.M.A. 43, de fecha 2 de mayo de 2019, de la ex Secretaría de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Art. 6 – Establécese que los beneficios correspondientes al impuesto a las ganancias del régimen de promoción de la industria del software deben considerarse por el ejercicio completo, aún cuando el cierre del ejercicio económico de la empresa fuese posterior a la fecha de finalización del régimen que operó el 31 de diciembre de 2019.

Art. 7 – La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8 – De forma.